

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



te, y si fuere éste conocerá de ella el Ministro llamado a suplirle.

Artículo 83. Todo funcionario de Instrucción en lo Criminal, al incoar un procedimiento en causa de acción pública, deberá participarlo al Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo 84. La recusación e inhibición de los Jueces en los Tribunales unipersonales será decidida por el Suplente respectivo, siguiendo la tramitación pautaada por el Código de Procedimiento Civil. Pero en las causas criminales en estado sumario, se pasarán a otro Juez de instrucción las actas para continuar la indagación, y el Juez comitente revocará la comisión, con el fin de evitar dilaciones en la formación del sumario.

Artículo 85. Toda autoridad de Policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber ineludible de ejecutar o hacer ejecutar sin dilación alguna las órdenes que les comuniquen directamente los Tribunales de Justicia, so pena de ser sometido a juicio de responsabilidad por ante el Funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

Artículo 86. Los periodos de tiempo para la duración de los Jueces, de que trata el artículo 67 de esta Ley se empezarán a contar desde el día 19 de abril de 1915.

Artículo 87. Se deroga la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal de diez y seis de junio de mil novecientos quince.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—**JOSÉ IGNACIO LARES.**—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terreiro-Alienza.*—*J. del C. Manzanares.*

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.** Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—**PEDRO M. ARAYA.**

12.221

Ley de 14 de junio de 1916, que dispone consagrar el próximo 14 de julio, 100º aniversario de la muerte del

Generalísimo Francisco de Miranda, a rememorar las glorias de este Eminentísimo Patricio.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º. El próximo 14 de julio, día en que se cumple el 100º aniversario de la muerte del Generalísimo Francisco de Miranda, será consagrado a rememorar las glorias de este Eminentísimo Patricio.

Artículo 2º. Se autoriza al Ejecutivo Federal a disponer lo conveniente a tal fin.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 12 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—**JOSÉ IGNACIO LARES**—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández.*—Los Secretarios, *G. Terreiro-Alienza.*—*J. del C. Manzanares.*

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.** Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—**PEDRO M. ARAYA.**

12.222

Ley que reglamenta las funciones del Procurador General de la Nación de 14 de junio de 1916.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

Ley que reglamenta las funciones del Procurador General de la Nación

Artículo 1º. El Procurador General de la Nación ejercerá la personería de la República en todos los negocios o asuntos en que ésta aparezca como parte y que se litiguen en cualquiera de las Cortes Nacionales o en los Juzgados o Tribunales de los Estados, o del Distrito Federal o de los Territorios Federales, pudiendo nombrar para los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, cuando así lo requieran las circunstancias y lo ordene el Ejecutivo Federal, apoderados sus-



litutos con facultades especiales para cada caso.

Esta sustitución podrá hacerse también previa, asimismo la orden del Ejecutivo Federal, de modo que el sustituto quede solamente con las facultades de Adjunto del Procurador General, con la representación amplia o limitada que se indique en el mandato.

Artículo 2º El Procurador General de la Nación velará por la fiel observancia de la Constitución y de las Leyes, en todos los Juzgados o Territorios Nacionales.

Artículo 3º El Procurador General de la Nación es, a la vez que Agente del Ministerio Público, un representante legal, nato, del Fisco Nacional; y en todos los negocios o juicios en que dicho Fisco esté interesado, intervendrá judicial o extrajudicialmente para defender las Rentas Públicas y los derechos e intereses de la Nación.

Artículo 4º Es deber del Procurador General de la Nación: conocer y examinar las Constituciones, Leyes o Decretos de los Estados, y al encontrar alguna de dichas Constituciones, Leyes o Decretos en colisión con la Constitución y Leyes Nacionales, lo participará al Ejecutivo Federal para que éste resuelva la denuncia de la colisión ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 5º En todo caso en que el Procurador General de la Nación tenga conocimiento de una infracción de Ley o fraude en las rentas nacionales, solicitará de los Tribunales competentes la formación del sumario para la imposición de la responsabilidad que prevengan las leyes.

Artículo 6º El Procurador General de la Nación además de las funciones que le atribuye el artículo 105 de la Constitución de la República y las disposiciones del Código de Hacienda, cumplirá las siguientes obligaciones:

1º Formular los libelos de acusación contra los empleados nacionales que incurran en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones públicas, para la iniciación del juicio respectivo ante el Tribunal competente, cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal.

2º Informar en los asuntos de carácter político y administrativo de que conozca la Corte Federal y de Casación.

3º Servir de Fiscal en las causas de acción pública de que conozcan los Tribunales nacionales superiores, pu-

diendo nombrar sustitutos o autorizar a jueces respectivos para que hagan el referido nombramiento.

4º Velar por que en los Tribunales Nacionales se administre recta y prontamente la justicia, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que dictaren los Tribunales.

5º Presentar cada año a la Corte Federal y de Casación, en la primera quincena del mes de enero, un informe sobre la marcha de la Administración de Justicia Nacional y sobre las mejoras que crea conveniente introducir en el Poder Judicial Nacional.

6º Promover ante los Tribunales Nacionales competentes la formación del sumario, siempre que tenga noticia de que se ha cometido un delito que amerite procedimiento de oficio ante dichos Tribunales.

7º Acusar o denunciar los abusos o infracciones de la Ley que cometan los funcionarios del orden judicial nacional, procediendo en todo esto con el mayor celo y actividad.

Artículo 7º Las personas que sustituyan o sean adjuntas al Procurador General de la Nación de acuerdo con el artículo 1º de esta Ley, devengarán los honorarios que se les asigne por el Ejecutivo Federal en cada caso al hacerse el nombramiento.

Artículo 8º Las faltas accidentales, temporales o absolutas del Procurador General de la Nación, se llenarán por sus suplentes, según el orden de su elección. En los casos de faltas accidentales o temporales, el Procurador General, o el suplente en ejercicio, llamará el suplente respectivo, para ocupar dicho puesto, y lo participará al Ministerio de Relaciones Interiores y al Presidente de la Corte Federal y de Casación. En los casos de falta absoluta, la vacante se llenará por Decreto Ejecutivo que refrendará el Ministro de Relaciones Interiores.

Artículo 9º El Procurador General de la Nación tendrá su Oficina en el lugar que le señale el Ejecutivo Federal, y, además, un escribiente y un portero de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 10. El Procurador General de la Nación hará uso de papel común en sus escritos e informes, y no inutilizará estampillas, a reserva de las condenaciones que, en definitiva, determinen los Tribunales de Justicia.

Artículo 11. Las consultas que en virtud del artículo 105 de la Constitu-



ción Nacional se hagan al Procurador General de la Nación deberán ser preferentemente por escrito, salvo los casos de urgencia, a juicio del respectivo Despacho.

Artículo 12. Las citaciones que en cualquier caso hubieren de hacerse al Procurador General de la Nación, por los Tribunales de Justicia, se practicarán por medio de oficios a los que deberá acompañarse copia de lo que sea conducente.

Artículo 13. Se deroga la Ley de 8 de junio de 1912.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 12 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—**JOSÉ IGNACIO LARES**—El Vicepresidente, *R. Rojas Fernández*.—Los Secretarios, *G. Terro-Aienza*.—*J. del C. Manzanares*.

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS**. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—**PEDRO M. ARAYA**.

12.223

Ley Orgánica del Territorio Federal Delta-Amacuro de 14 de junio de 1916.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

Ley Orgánica del Territorio Federal Delta-Amacuro

TITULO I

Del Territorio y de su régimen gubernativo

Artículo 1º. El Territorio Federal Delta-Amacuro lo forma la región comprendida entre los límites siguientes: por el Norte, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico; por el Este, el Océano Atlántico y la Guayana Británica; definido así por el Tratado de Límites entre Venezuela y la Guayana Británica: "De Punta Playa en línea recta a la confluencia del Barima y el Mururuma. Continúa por el medio de la corriente de este río hasta su fuente.

De este punto en línea recta a la unión del Haiwoa con el Amacuro. Continúa por el medio de la corriente del Amacuro hasta su frente en la Sierra Imataca. Sigue al S. O. por las cimas más altas de Imataca hasta el punto más alto frente a la fuente del Barima"; por el Oeste, el Estado Monagas del que lo separa el Caño de Mánamo y el Brazo del Orinoco hasta el pie de la Sierra Imataca entre San Miguel y Aramalla; por el Sur, el Estado Bolívar.

Artículo 2º. La Capital del Territorio será Tucupita, en donde residirán el Gobernador y demás empleados de la Administración General del Territorio.

Artículo 3º. El Territorio se divide para su régimen político y judicial en cuatro Municipios, a saber: Tucupita, con Casacoima y Santa Catalina, capital Tucupita; Pedernales, capital Pedernales; Antonio Díaz, con el Toro, capital Curiapo; y Amacuro, capital San José de Amacuro.

§. Los límites generales de estos Municipios son los mismos que tenían cuando pertenecieron al antiguo Territorio Delta de la extinguida Comisaría Nacional del Amacuro y los afluentes de este río, con las modificaciones resultantes del Tratado sobre Límites entre Venezuela y la Gran Bretaña.

Artículo 4º. De conformidad con la atribución 5ª del artículo 79 y la base 8ª del artículo 19 de la Constitución Nacional, la Administración del Territorio corresponde al Presidente de la República con sujeción a la presente Ley.

TITULO II

Del régimen civil y político

SECCIÓN I

De la Administración General del Territorio

Artículo 5º. El Territorio tendrá para su Administración y régimen interior un Gobernador de libre elección y remoción del Presidente de la República; un Jefe Civil para cada uno de los Municipios y los demás empleados subalternos que requiera el buen servicio público.

SECCIÓN II

Del Gobernador del Territorio

Artículo 6º. El Gobernador tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción, quien re-